



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ACUERDO DE CONCEJO N° 178-2022-CPP

Paita, 18 de noviembre del 2022.

VISTO: El Dictamen N° 010-2022-MPP, de fecha 18 de noviembre del 2022, emitido por la Comisión N° VI “Participación Vecinal y Registros Civiles”, en sesión ordinaria de concejo N° 023-2022 del 18 de noviembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece: Artículo, 41.- Acuerdos; Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el Concejo Municipal es el máximo órgano de Gobierno Municipal, y ejerce funciones normativas y fiscalizadoras contempladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, estando conformada por el Sr. Alcalde, quien preside, y once regidores que realizan labores fiscalizadoras y que en la presente sesión se cuenta con la presencia de los siguientes Regidores: Rosa María Torres Carrión, Florencio de la Cruz Chumo Ipanaque, Antony Paul Martínez Querevalu, Diego Wilfredo Albines Rumiche, Maricela Villegas Zapata, Marisela Isabel Colona Adrianzen, Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo, Manuel Gilmar Chunga Saavedra, Julio Arnaldo Espinoza Gómez, la justificación de la Regidora Sra. Teodora Mery Flores de Castañeda y por Acuerdo de Concejo se Aprobó que la Regidora Obst. Maura Esther Benites Martell pueda retirarse de la Sesión por motivos personales.

Que, la Constitución Política del Perú reconoce que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y privilegia el derecho fundamental a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y de libre desarrollo y bienestar.

Que, mediante Expediente N° 202216555, que contiene el Documento con Registro N° 16555, de fecha 16 de noviembre del 2022, el Comité Electoral del Centro Poblado San Lucas de Colán, se





dirige a la Municipalidad Provincial de Paita, alcanzando el expediente de Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Juan Ayala Ramos, personero legal titular de la organización política EL GALLO contra la Resolución N° 001-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022, por la cual se declara INFUNDADO su impugnación.

Que, mediante Informe N° 355-2022-SGPV-GDS/MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, el Subgerente de Participación Vecinal concluye: que el recurso de apelación debe de ser declarado infundado, salvo mejor parecer. Asimismo, se recomienda que el expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica y se dé el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 1051-2022-GAJ-MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que por las consideraciones antes descritas, y los fundamentos expuestos en el Informe de Participación Vecinal, opina en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

- ❖ Que, resulta INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ayala Ramos, personero legal titular de la organización política EL GALLO contra la Resolución N° 001-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022; en consecuencia se CONFIRMA la Resolución N° 001-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022 emitida por el Comité Electoral a cargo de la elecciones municipales del Centro Poblado San Lucas de Colán.
- ❖ Recomendando, derivar todos los actuados a la Comisión de Regidores de Participación Vecinal para la elaboración del dictamen correspondiente y sea evaluado en sesión de concejo.

Que, la Ley N° 31079, "Ley que modifica La Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados", publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de noviembre de 2020, determina, entre otras disposiciones, una única fecha para la realización de las elecciones municipales en los centros poblados, las mismas que deben realizarse el primer domingo del mes siguiente a la fecha de elección de alcaldes provinciales y distritales.

SOBRE LA SUPUESTA IRREGULARIDAD EN LA ELECCIÓN DEL MIEMBRO DE MESA SEÑOR RICCI LEONIDAS RUIZ.

Que, conforme lo indica el Subgerente de Participación Vecinal y se corrobora con los actuados, en el Centro Poblado San Lucas de Colan, se llevaron a cabo las elecciones el día 06 de noviembre del presente; y, en el acto de instalación de la mesa N° 07 ningún personero legal presentó oposición a la conformación de los miembros de mesa. Se debe manifestar además que, conforme obra a folios 11 del Libro de Actas de Centros Poblados Paita- 2022, los miembros de mesa fueron elegidos por sorteo con la participación de los



sectores la esmeralda, nuevo paraíso, y, San Lucas de Colan, asimismo cada mesa estuvo conformada por 06 miembros (03 titulares y 03 suplentes). No obstante, surgió un inconveniente durante la instalación de la mesa N° 07 el día de las elecciones en el Centro Poblado San Lucas de Colan, ya que, no asistió uno de los miembros de la mesa titular, ni los suplentes; por cuanto, debido a dicha inasistencia, el Comité Electoral se vio en la imperiosa necesidad de elegir a uno de los ciudadanos votantes que habían asistido a cumplir con su deber cívico (el mismo que se encontraba dentro de la fila de votantes), resaltar que el miembro de mesa el Sr. Ricci Leonidas Ruiz EN NINGÚN MOMENTO FUE DESIGNADO COMO MIEMBRO DE MESA (NI TITULAR NI SUPLENTE) EN LA ELECCION DE LOS MISMOS, CONFORME AL ACTA QUE OBRA A FOLIOS 11 DEL LIBRO DE ACTAS DE CENTROS POBLADOS PAITA- 2022, si no que fue elegido EN EL ACTO DE SUFRAGIO A LA INASISTENCIA DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DE LA MESA, con el conocimiento y consentimiento de la representante del JURADO NACIONAL DE ELECCIONES quien suscribe el LIBRO DE ACTAS la Srta. Sandy Lucero Yarleque Silva, y en presencia de los demás ciudadanos votantes presentes el día de las elecciones del Centro Poblado. Se debe dejar constancia que el personero legal del Movimiento Político Fuerza Regional interpone su oposición a la culminación del acto eleccionario y que los miembros de mesa manifestaron que el proceso se había llevado a cabo sin ninguna irregularidad, lo que obra en acta; por cuanto se desprende que el acto eleccionario en la mesa N°07 ha sido validado y convalidado con la participación masiva de los ciudadanos y el consentimiento del representante del JNE.

Que, conforme al párrafo anterior la causal de nulidad invocada por el impugnante carece de asidero legal; por cuanto en este extremo se debe declarar infundado el recurso de apelación.

SOBRE LA SUPUESTA CAUSAL DE NULIDAD POR SUPUESTAS ARBITRARIEDADES EN EL PADRÓN ELECTORAL

Que, el padrón electoral cuestionado, el impugnante manifiesta que, "[...] con fecha 04 de noviembre de 2022, TEMERARIAMENTE, dos días antes de las elecciones, en sesión, el comité electoral junto con funcionarios de la Oficina de Participación Vecinal de la Municipalidad Provincial de Paíta, se reunieron con la finalidad de dejar en claro lo referente al padrón electoral; indicándose que existían personas que no se encuentran empadronadas y, señalándose expresamente que, el proceso electoral se llevaría a cabo con el padrón anterior que contiene a 2044 personas empadronadas; evidenciándose la arbitrariedad con la que se ha llevado a cabo el proceso electoral para las elecciones de las autoridades municipales.

Que, el acto que se apela, manifiesta que el padrón electoral que habiendo sido o no modificado a la luz del principio de participación ciudadana, este se debió impugnar en su



debido momento, mas no en esta etapa procesal cuando la voluntad popular ya se encuentra reflejada en las urnas, resultando inoficioso pretender atentar con la democracia, máxime si a la fecha no se ha reportado incidencia alguna en el día D, es decir el 06 de noviembre del 2022.

Que, en efecto, es preciso señalar que, la voluntad popular no puede ser menoscabada por supuestos actos de irregularidad que no fueron observados en su debida oportunidad, más aún cuando estos no se convierten en vicios que puedan devenir en la nulidad de un proceso electoral.

Que, sobre estos casos (nulidad de elecciones), el máximo intérprete del derecho electoral, esto es el Jurado Nacional de Elecciones, en las Resoluciones N° 3373-2018-JNE y N° 3399-2018-JNE, del 6 y 9 de noviembre de 2018, consideró lo siguiente:

En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el principio de presunción de validez del voto reconocido en el artículo 4 de la LOE [resaltado agregado].

Las Resoluciones N° 3307-2018-JNE y N° 3376-2018-JNE, del 29 de octubre y 6 de noviembre de 2018, precisaron que se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para la configuración de la causa de nulidad prevista en el artículo 36 de la LEM. Estos son:

- a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.
- b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto [resaltado agregado].
- c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de [sic] acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.



Que, corresponde evaluar si, en el caso concreto, se ha configurado, de manera conjunta los tres (3) supuestos para la aplicación de la causa de nulidad, que nos conllevaría a resolver el recurso de apelación.

*Que, en ese sentido, corresponde en primer término señalar que, el Padrón Final con el que se ha llevado a cabo las Elecciones, ha sido elaborado en consenso del Comité Electoral, quien resulta ser un organismo autónomo, e incluso con la venia de tres de los personeros legales de las organizaciones que han participado en el proceso electoral; además, **la señora representante del Jurado Nacional de Elecciones en ningún momento, de acuerdo a sus competencias, ha observado el padrón electoral**, y en ningún momento ha sido objetado antes ni durante el sufragio; en conclusión, el padrón electoral utilizado en acto eleccionario, no resulta ser causal de invalidez y/o nulidad de dicho acto.*

Que, por lo expuesto, se concluye que no se ha configurado el supuesto para la aplicación de la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la LEM (referido a que el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto); por el contrario, no ha sido presentado en autos algún medio de prueba idóneo, suficiente e irrefutable, que acredite que se ha infringido el ordenamiento legal vigente durante los términos o plazos de Ley.

Que, por último, no es menos cierto que la seguridad jurídica –que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional como un principio implícitamente contenido en la Constitución–, es pilar fundamental de todo proceso electoral. En efecto, siendo que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176 de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica).

Que, corresponde a la Sesión y a pedido del Presidente de la Comisión de Participación Vecinal y Registro Civiles la participación del Subgerente de Participación Vecinal – Lic. David Guevara Benites y del Abg. José Luis Vegas Rodríguez – Gerente de Asesoría Jurídica con su informe técnico y legal respectivamente; que en ese sentido también se dio la participación al Sr. Juan Ayala Ramos.

Que luego de la deliberación del Pleno de Concejo, se sometió a votación el Expediente N° 202216555 que contiene el Dictamen N° 010-2022-MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitido por la Comisión N° VI “Participación Vecinal y Registros Civiles”, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ayala Ramos Personero Legal Titular de la Organización Política “Fuerza Regional” contra



la Resolución N° 001-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022, siendo que mereció su aprobación por Unanimidad de los miembros del Pleno asistentes tal como sigue:

VOTOS A FAVOR:

Regidora: Rosa María Torres Carrión
Regidor: Florencio de la Cruz Chumo Ipanaque
Regidor: Antony Paul Martínez Querevalu
Regidor: Diego Wilfredo Albines Rumiche
Regidora: Maricela Villegas Zapata
Regidora: Marisela Isabel Colona Adrianzen
Regidor: Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo
Regidor: Manuel Gilmar Chunga Saavedra
Regidor: Julio Arnaldo Espinoza Gómez

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su artículo 9° numeral 26 que es una atribución del Concejo Municipal, aprobar la celebración de Convenios nacionales e internacionales y convenios interinstitucionales.

Por lo que de conformidad con el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Pleno de Concejo:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Dictamen N° 009-2022-MPP, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitido por la Comisión N° VI "Participación Vecinal y Registros Civiles", en consecuencia DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ayala Ramos, personero Legal Titular de la Organización política "Fuerza Regional" contra la Resolución N° 001-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022;

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR Resolución N° 001-2022-EACP de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por el Comité Electoral a cargo de las elecciones municipales del Centro Poblado San Lucas de Colán.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Sr. Juan Ayala Ramos, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Social, Subgerencia de Participación Vecinal, y demás áreas administrativas de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA
Abg. Emmanuel Calderón Ruiz
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA
ABOG. YANIA Y. CORTÉZ CASTILLO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

